



NPR	44-19
Fecha sentencia	05 de octubre de 2023
Materia	Deberes de información al cliente, de observar las instrucciones del cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	28°, 29° y 99° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito.



FALLO NPR N°44-19

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, este procedimiento para el conocimiento de reclamos sobre eventuales infracciones al Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile A.G. (el "Código de Ética" y el "Colegio", respectivamente), tiene su origen en tres reclamos, el primero de ellos identificado como NPR 44/19, presentado por la señora [REDACTED] (la "Reclamante"), con fecha 19 de agosto de 2019, al que se encuentran acumulados, asimismo, el reclamo NPR N°8/20, presentado por la señora [REDACTED] (la "Reclamante 2") y el NPR N°10/20, presentado por la señora [REDACTED] (la "Reclamante 3").

SEGUNDO. Todos estos reclamos fueron dirigidos en contra de la abogada colegiada señora [REDACTED] (cédula de identidad N° [REDACTED]) (la "Abogada Reclamada", la "Reclamada" o la [REDACTED]) y dicen relación con la insolvencia de la Cooperativa denominada como [REDACTED], y con dos procedimientos judiciales a su respecto, a saber, el juicio de disolución de dicha cooperativa, tramitado bajo el rol N° C [REDACTED] del Juzgado Civil de Santiago (la "Disolución" o "Juicio de Disolución") y el de reorganización concursal, tramitado bajo el rol N° [REDACTED] ante el Juzgado Civil de Santiago (la "Reorganización").

TERCERO. En sus causas, el señor abogado de la instrucción del Colegio, señor [REDACTED] (el "Señor Abogado Instruente"), solicitó el sobreseimiento de la Abogada Reclamada, conforme a lo prescrito por el artículo 17 inciso 2° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G. (el "Reglamento"), señalando a que, no se habrían reunido antecedentes suficientes para formarse una convicción sobre la existencia de infracciones al Código de Ética (la "Solicitud de Sobreseimiento").

CUARTO. Con fecha 23 de noviembre de 2022, tuvo lugar la audiencia pública de la presente causa, para el conocimiento de la Solicitud de Sobreseimiento, ante el Tribunal de Ética del Colegio (el "Tribunal de Ética" o el "Tribunal"), presidido en dicha audiencia por el abogado consejero señor Paulo Monti Rettig e integrado, asimismo, por los jueces de Ética señores Diego Brioba Vial y José Ignacio Escobar Opazo.

QUINTO. Mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, en base a que, en dichos casos, no se había logrado acreditar las infracciones alegadas, conforme aparece en su considerando Octavo, el Tribunal acogió parcialmente el sobreseimiento, únicamente en relación con (i) la reclamación de la Srta. [REDACTED] en cuanto a que la Reclamada no habría interpuesto un recurso de apelación en contra del acuerdo de reorganización de la [REDACTED] aprobado el 15 de mayo de 2018, debido a que, a esa fecha, la Abogada Reclamada ya no detenía la representación de la reclamante; (ii) la reclamación de la [REDACTED] en cuanto a que la Reclamada habría infringido su deber de información y se habría excedido en la facultad de disponer de los derechos de su patrocinada, el Tribunal estimó que si se había cumplido con informar cabal y oportuno por la Reclamada y

Fallo NPR N° 44/2019

Página 1



que las alegaciones formuladas caían dentro del margen de apreciación profesional conatural al patrocinio de la Sra. [REDACTED] en la Reorganización; (iii) la reclamación de las áreas reclamantes, en cuanto a que la Sra. [REDACTED] hubiera realizado afirmaciones frívolas acerca del posible resultado del respectivo juicio, pues se acreditó que la Reclamada había velado por el mejor interés de las clientas, lo que había comunicado haciendo presente las dificultades del encargo; (iv) la reclamación de la Sra. [REDACTED], en cuanto la Reclamada habría infringido su deber de empeño y eficacia en la Disolución, al verificar que el mandato otorgado por dicha reclamante a la Sra. [REDACTED] es de fecha posterior a la transacción alcanzada por las partes en la Disolución, momento en que sólo restaban algunos recursos y temas vinculados al cumplimiento de dicha transacción; y, por último (v) la reclamación de la Sr. [REDACTED] por supuestas irregularidades en el cobro de los honorarios pactados, por no haberse producido prueba alguna que sustentara la reclamación y, por el contrario, las explicaciones de la Reclamada habían aparecido revestidas de verosimilitud y plausibilidad.

SEXTO. En esa misma sentencia, conforme se indica en el considerando Noveno, se rechazó el sobresimiento respecto de (i) la reclamación de la Sra. [REDACTED] en cuanto a que la Reclamada habría contradicho las instrucciones precisas entregadas para efectos de la votación del acuerdo de reorganización, en la audiencia de 20 de abril de 2018, en la causa sobre Reorganización; (ii) la reclamación de la Sr. [REDACTED] que fue deducida en términos análogos a la previamente referida, respecto de la misma audiencia; y, (iii) la reclamación de la Sr. [REDACTED] en cuanto se habría infringido el deber de empeño y eficacia, al no existir constancia de que la Sra. [REDACTED] hubiera asumido su representación en el Juicio de Disolución, a pesar de haberle otorgado escritura de mandato judicial el 20 de septiembre de 2017. En relación con las reclamaciones de los numerales (i) y (ii) previas, el Tribunal de Ética estimó que debía analizarse, entre otras cosas, la extensión del mandato otorgado a la Sra. [REDACTED] y la autonomía en el ejercicio profesional que debía reconocerse a la Abogada Reclamada. Con relación a la reclamación del numeral (ii) precedente, el Tribunal estableció que debía ponderarse la razón por la cual no se había presentado dicho mandato en la causa sobre Disolución y si, a ese efecto, se cumplió con el deber de información que le correspondía a la Abogada Reclamada.

SÉPTIMO. Cabe indicar que la referida sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

OCTAVO. Conforme lo ordenado por el Tribunal de Ética y en relación con los tres hechos respecto de los cuales se rechazó el sobresimiento, el Sr. Abogado Instructor formuló cargos en contra de la Sra. [REDACTED].

NOVENO. En cuanto al denominado "Hecho 1", de la reclamación de la Sra. [REDACTED] el Sr. Abogado Instructor indicó que, habiendo sido contratado por la reclamante, para el proceso de Reorganización, en la audiencia de 20 de abril de 2018, en donde se sometió a votación el acuerdo de reorganización propuesto, la Abogada Reclamada no se ajustó a la instrucción impartida por su cliente, mediante correo electrónico de 19 de abril de 2018, consistente en rechazar dicha propuesta.



En cambio, votó por su aprobación. Al efecto, el Sr. Abogado Instructor estima como infringida la norma del artículo 29 del Código de Ética.

DÉCIMO. En cuanto al denunciado "Hecho 2", correspondiente a la reclamación de la Sra. [REDACTED], el Sr. Abogado Instructor indicó que la Reclamada, habiendo sido contratada por la reclamante para el juicio de Reorganización, en la audiencia de 20 de abril de 2018 votó en su representación aprobando el acuerdo, en circunstancias que había recibido, mediante correo electrónico de 19 de abril de 2018, la instrucción expresa de renunciarlo. A este respecto, también se estimó como infringida la norma del artículo 29 ya señalada.

UNDÉCIMO. Por último, en lo que respecta al denominado "Hecho 3", el Sr. Abogado Instructor señaló que, con fecha 20 de septiembre de 2017, la Sra. [REDACTED] contrató los servicios profesionales de la Sra. [REDACTED] y le otorgó un mandato judicial, para que la representara como acreedora en el Juicio de Disolución y, sin embargo, la Reclamada jamás compareció representándola en dicha causa. A lo anterior consideró infringida la disposición del artículo 99 del Código de Ética.

DUODÉCIMO. En relación con dichas tres reclamaciones, conforme se indica en la sección VI de su formulación de cargos, el Sr. Abogado Instructor solicitó que se imponga a la Reclamada la medida disciplinaria de amonestación verbal, "en atención a los hechos valorados, sus efectos sobre los derechos de los reclamantes y la conducta previa de la [Reclamada]".

DECIMOTERCERO. Mediante resolución de 10 de mayo de 2023, la Vicepresidenta del Colegio, Sra. Soledad Recabarren Galdames, tuvo por cedulada la formulación de cargos, por presentados los medios de prueba, entre ellos, la lista de testigos y los antecedentes acompañados.

DECIMOCUARTO. Que, con fecha 13 de septiembre de 2023, a la hora fijada, tuvo lugar la audiencia pública para formulación de cargos ante el Tribunal de Ética, integrado esta vez por la señora Consejera del Colegio, doña Tatiana Vargas Pinto, quien presidió la audiencia, y por los señores jueces de ética don Luis Hernández Olmedo y Cristóbal Sarvalde González.

DECIMOQUINTO. A la audiencia del juicio comparecieron el Sr. Abogado Instructor, las reclamantes señoras [REDACTED], [REDACTED] y la Abogada Reclamada.

DECIMOSEXTO. En la referida audiencia, el Sr. Abogado Instructor efectuó su alegato de apertura, en donde reiteró la relación de hechos contenida en la formulación de cargos, respecto del Hecho 1, Hecho 2 y Hecho 3, así como las infracciones al Código de Ética que estimaba concurrirían en la especie y rindió la siguiente prueba:

1. **Prueba testimonial:** de los señores, [REDACTED] y [REDACTED]. Si bien se ofició la declaración de don [REDACTED] en su última no compareció.
2. **Prueba documental:**
 - a. Copia simple de mandato judicial de 1 de febrero de 2018.
 - b. Copia simple de mandato judicial de 29 de enero de 2018.



- c. Copia simple de mandato judicial de 20 de septiembre de 2017.
- d. Copia simple de mandato judicial de 22 de enero de 2018.
- e. Copia simple de correo electrónicos intercambiados entre la Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] con fecha 19 de abril de 2018.
- f. Copia simple de correo electrónicos intercambiados entre la Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] con fecha 19 y 26 de abril de 2018.
- g. Copia simple de planillas de votación acreedores 20 de abril de 2018, en el Juicio de Reorganización.
- h. Copia de piezas de expediente Rol [REDACTED] del Juzgado Civil de Santiago.
- i. Copia simple de correo electrónicos intercambiados por la Abogada Reclamada con cada uno de las reclamantes, acompañados al expediente por la Sra. [REDACTED] de fojas 496 a 723.
- j. Ficha del Colegiado y Certificado de Sanciones de la Sra. [REDACTED].

DECIMOSÉPTIMO. Por su parte, la reclamante Sra. [REDACTED] sin perjuicio de comparecer como testigo del Sr. Abogado Instructor, también efectuó un alegato de apertura, en relación con el denominado Hecho 3, en donde solicitó la expulsión del Colegio de la Abogada Reclamada, indicando que la falta de comparecencia en su representación por esta última, en el Juicio de Disolución, le habría generado perjuicios consistentes en la pérdida de los supuestos intereses que se habrían acordado originalmente con la Cooperativa, lo que habrían mantenido los acreedores que sí habrían comparecido en el proceso judicial. La Sra. [REDACTED] no rindió prueba adicional, aun cuando le fue consultado por ello en la audiencia por parte del Tribunal de Ética.

DECIMOCTAVO. Finalmente, la Abogada Reclamada también formuló sus descargos, tanto en sus alegatos de apertura como de clausura, en donde solicitó el sobrestamiento respecto de todas las reclamaciones, sin rindió prueba adicional.

DECIMONOVENO. En atención a que las reclamaciones de los denominados Hecho 1 y Hecho 2 tienen elementos fácticos prácticamente idénticos y, a su respecto, se imputa a la Reclamada la infracción de la misma disposición del Código de Ética, este Tribunal se referirá primero a tales hechos conjuntamente, para luego hacerlo, por separado, respecto del Hecho 3.

I. Reclamaciones de la Sra. [REDACTED] (Hecho 1) y [REDACTED] (Hecho 2)

VIGÉSIMO. En cuanto a estas reclamaciones, el Sr. Abogado Instructor imputa a la Abogada Reclamada la infracción del artículo 29 del Código de Ética, a saber, el "Deber de observar las instrucciones del cliente", que se encuentra dentro de los deberes de los abogados en la relación profesional, del Título III del Código de Ética. Al efecto, esta norma dispone lo siguiente: "El abogado debe actuar conforme con las instrucciones recibidas por el cliente, cuidando que éste haya sido informado de conformidad con el artículo precedente. Si las instrucciones fueren a su juicio



perjudiciales para los intereses del cliente o si las estimare contrarias a la ética, el abogado debe representarlo y, según el caso, podrá poner término a su relación con el cliente”.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, como recién se revisó, el artículo 29, a su vez, se remite al artículo 28 sobre los “Deberes de información al cliente” y, a ese respecto, establece que “El abogado *debe* informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas”. Luego, el inciso 2º señala “El abogado *debe* mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo”.

VIGÉSIMO SEGUNDO. De la disposición transcrita y su ubicación dentro del Código, así como de la norma referida al deber de informar, se desprende que, para que se configure la infracción alegada, se requiere que concurren las siguientes exigencias: (a) que la infracción tenga lugar durante la vigencia de la relación profesional; (b) que el cliente haya entregado instrucciones precisas al abogado; (c) que tales instrucciones hayan sido entregadas por el cliente, habiendo sido informado por el abogado a su respecto, conforme el artículo 28 del Código; (d) que el abogado no haya actuado conforme esas mismas instrucciones entregadas por el cliente; (e) si las instrucciones, a juicio del abogado, son perjudiciales para los intereses del cliente o si las estimare contrarias a la ética, el abogado debe haberlo informado al cliente y, eventualmente, poner término a su relación profesional con el cliente.

VIGÉSIMO TERCERO. De esta forma, la obligación del abogado conforme el artículo 29 citado corresponde a una obligación de carácter objetivo, que requiere, en primer lugar, que el cliente haya entregado una o más instrucciones precisas al abogado, en razón de la información que este último le haya proporcionado, durante la vigencia de la relación profesional. Luego, la actuación del abogado debe contrastarse con la o las instrucciones del cliente, de modo de evaluar si el abogado actuó o no en conformidad con ella o ellas.

VIGÉSIMO CUARTO. Asimismo, según aparece en la misma disposición, la única posibilidad que tiene el abogado de abstenerse de actuar en conformidad con las instrucciones específicamente entregadas para el cliente es en el caso de que, o bien, dichas instrucciones sean perjudiciales para el interés del cliente o éstas sean contrarias a la ética. Y, en cualquiera de dichas situaciones, lo que debe hacer el abogado es representarlo tal circunstancia al cliente y, en caso de no llegar a un acuerdo en la forma de actuar, el abogado deberá poner término a la relación concurusal.

VIGÉSIMO QUINTO. Según veremos, en la especie concurren todas las exigencias para que se configure la infracción del referido deber de la Abogada Reclamada y, por el contrario, no se cumplen los requisitos de la excepción que permite abstenerse de actuar conforme a la instrucción del cliente.

VIGÉSIMO SEXTO. En lo que respecta a las reclamaciones de la Sra. [REDACTED] y [REDACTED], esto es, el denominado Hecho 1 y Hecho 2, se encuentra acreditado, en primer término, Fallo NPR N° 44/2019



que ambos reclamantes contrataron los servicios profesionales de la Sra. [REDACTED]. En el caso de la Sra. [REDACTED] existen antecedentes de que contrato dichos servicios a lo menos desde el 1 de febrero de 2018, en donde confirió mandato judicial a la Reclamada (fojas 8 y siguientes); y, en el caso de la Sra. [REDACTED] desde el 29 de enero del mismo año, según mandato (de fojas 403 y siguientes), y en donde comparó en su representación en la Reorganización, mediante presentación de 23 de febrero de 2018 (fojas 409 y siguientes); todo lo anterior sin que exista controversia a ese respecto por la Abogada Reclamada. Asimismo, de los antecedentes acompañados en autos consta que dichos servicios fueron prestados por la Sra. [REDACTED] no más allá del 11 de mayo de 2018, respecto de la Sra. [REDACTED] por cuanto consta que con fecha 9 de mayo de 2018 le revocó el patrocinio a la Abogada Reclamada, y el 11 de mayo del mismo año procedió a designar un nuevo abogado patrocinante. En el caso de la Sra. [REDACTED] consta que en la audiencia de 15 de mayo aún seguía patrocinada por la Abogada Reclamada (fojas 499 y siguientes). Tampoco existe controversia a este respecto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En consecuencia, en atención a que los hechos que son objeto de reproche ético habrían ocurrido en la audiencia del juicio de Reorganización, de fecha 20 de abril de 2018, y en los días previos y posteriores a la misma, es un hecho de la causa que, al ocurrir las actuaciones materia de las reclamaciones, la Abogada Reclamada prestaba servicios para las reclamantes, cumpliéndose con ello la primera exigencia indicada respecto del artículo 29.

VIGÉSIMO OCTAVO. En segundo lugar, es un hecho acreditado que, con fecha 20 de abril de 2018, en el juicio sobre Reorganización, se iba a llevar a cabo la audiencia para votar por la aprobación o rechazo del acuerdo de reorganización existente y negociado a ese momento, lo que se desprende claramente no sólo de las declaraciones de los reclamantes, sino que también de las propias declaraciones de la Reclamada, así como del expediente judicial digital contenido en la página de Poder Judicial de Chile.

VIGÉSIMO NOVENO. A este mismo respecto, es un hecho también acreditado que, habiéndose sido expresamente consultadas vía correo electrónico por la Abogada Reclamada respecto de si iban a votar por aprobar o rechazar el referido borrador de acuerdo de reorganización y habiéndose informado a las clientas sobre las circunstancias, en forma previa a la audiencia, tanto la Sra. [REDACTED] como la Sra. [REDACTED] enviaron un correo electrónico a la Sra. [REDACTED] en ambos casos con fecha 19 de abril de 2018, esto es, 1 día antes de la audiencia, indicando de manera expresa que estaban por rechazar el borrador de acuerdo de reorganización.

TRIGÉSIMO. Es decir, se trataba de una instrucción clara y precisa entregada por las clientas a la Abogada Reclamada. Así queda claramente demostrado con los correos electrónicos que fueron acompañados y exhibidos en la audiencia por el Sr. Abogado Instructor.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En el caso de la Sra. [REDACTED] la Abogada Reclamada, mediante correos electrónicos de fecha 16 de abril de 2018 a 19 de abril de 2018 (que rodea a fojas 504 y siguientes), solicitó el voto de la reclamante para aprobar la contrapropuesta que la propia Reclamada a firma



haber presentado el 13 de abril en el Juicio de Reorganización y que habría connotado una serie de avances que habrían sido favorables para esta última. Asimismo, también le pidió expresamente instrucciones para votar en la audiencia del 20 de abril de 2018 e, inclusive, frente a la negativa de la reclamante, con fecha 19 de abril de 2018, la Abogada Reclamada solicitó a la Sra. [REDACTED] reevaluar la propuesta indicando: "En consecuencia, lejos de querer confundirla, este escrito le fue enviado para su información y conocimiento de los avances alcanzados (...). Explicado esto, le pido que reconsidere mi trabajo (...)", y agregó "Además, la opción de la liquidación, le deja en un escenario de poder recuperar menos de su dinero ahorrado" (documento que rola a fojas 38 y 508).

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En respuesta a dicho correo electrónico, en su email de 19 de abril de 2018, enviado a las 12:38 horas (fojas 38), la Sra. [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"Entiendo [REDACTED] mi voto es de RECHAZO a su presentación para la Reorganización de [REDACTED] en las dos alternativas".

TRIGÉSIMO TERCERO. Como es posible apreciar, en los hechos, frente a la pregunta de la Abogada Reclamada sobre si rechazar o aceptar la propuesta de reorganización, es manifiesta la instrucción de que debía rechazar dicha propuesta. No existen elementos ni en dicho correo electrónico ni en otros antecedentes probatorios que den lugar a una eventual ambigüedad o falta de claridad en la instrucción.

TRIGÉSIMO CUARTO. Por lo demás, al contestar el reclamo la Sra. [REDACTED] si bien indicó que habría insistido en la solemnidad de instrucciones el 19 de abril y que ello habría quedado sin respuesta y que, por ello, se habría quedado "con la idea de que la Sra. [REDACTED] no guilera la liquidación (...)", jamás negó la existencia ni impugnó el correo de 19 de abril de 2018, en donde la reclamante expresamente le instruyó rechazar el acuerdo de reorganización. Es más, todas las alegaciones formuladas por la Abogada Reclamada dicen más bien relación con el contexto en el que se habría entregado la instrucción y en lo absurdo que habría sido votar sin seguir la instrucción de la cliente, aludiendo al porcentaje muy marginal de la acreencia dentro del total del pasivo de la Reorganización, así como del hecho que ella habría actuado de buena fe al votar por aprobar el acuerdo y que, en definitiva, dicha votación no habría tenido efecto práctico, al no haberse aprobado allí el acuerdo de reorganización. Todo ello sin atener directamente, ni contravenir o entregar antecedentes precisos y claros de que la instrucción en cuestión no habría existido.

TRIGÉSIMO QUINTO. Lo mismo ocurre y fue acreditado en relación con la Sra. [REDACTED]. Al efecto, se acompañó un correo electrónico de fecha 19 de abril de 2018, en donde la Reclamada también preguntó expresamente a la reclamante si su posición era la aprobación o rechazo de la propuesta de reorganización, en cuyo caso también le entregó esas alternativas a la reclamante. Asimismo, al igual que en el caso anterior, la Sra. [REDACTED] a través de un correo electrónico de fecha 19 de abril de 2018, a las 12:45 horas, también señaló expresamente que instruyó a la Abogada Reclamada el rechazar la propuesta, en los siguientes términos: "Mi voto es RECHAZO a su presentación para la Reorganización de [REDACTED] en las dos alternativas", el que rola a fojas 416 y 456 (en este último caso, el email fue acompañado por la propia Reclamada).

Fallo NPR N° 44/2019

Página 7



TRIGÉSIMO SEXTO. No existen antecedentes que permitan establecer que, con posterioridad a la entrega de la referida instrucción, esta fuera modificada o entregada a la decisión de la Abogada Reclamada.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En cuanto a la alegación de la Abogada Reclamada relativa a que en los mandatos judiciales que le fueron conferidos por los reclamantes, estas le confirieron facultades para "conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial", con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que es la propia Reclamada quien reconoce que el contar con tales facultades otorgadas genéricamente por sus mandantes no la exoneraba de pedir la instrucción precisa a cada uno de sus patrocinados para votar por el rechazo o la aprobación respecto del acuerdo específico que debía someterse a ello, en la audiencia o junta de acreedores respectiva. Así lo demuestra el hecho que tanto en las contestaciones a los reclamos como en la audiencia, la propia Abogada Reclamada haya reconocido haber pedido instrucciones a sus clientes, respecto de cada una de las audiencias en donde se sometió a votación el correspondiente acuerdo de reorganización, así como los correos electrónicos en donde ella misma solicita la referida instrucción a sus patrocinados, lo que también sucede en forma específica en los correos dirigidos a los reclamantes, en forma previa a la votación que se iba a llevar a cabo el 20 de abril de 2018. Por este motivo, tal alegación de la Reclamada debe ser desestimada.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En consecuencia, en los hechos se encuentra demostrado también que concurren los requisitos (b) y (c), previamente señalados, para la configuración de la infracción de la norma del artículo 29 del Código.

TRIGÉSIMO NOVENO. También se encuentra acreditado que, en la audiencia del 20 de abril de 2018, la Abogada Reclamada, al emitir su voto en representación de la Sra. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] procedió en ambos casos a aprobar el borrador de acuerdo de reorganización. Esto es, no lo "rechazó", conforme le había sido instruido por los reclamantes. Así consta con claridad en la planilla de la votación en donde aparece la Abogada Reclamada, representando a la Sra. [REDACTED] Rojas, a fojas 37 y 421 (S21), lo que, asimismo, fue reconocido por la Sra. [REDACTED] en la misma audiencia, al formular sus alegatos con descargos. En el caso de la Sra. [REDACTED] ello consta en la misma planilla del Acta de la Audiencia, planilla en donde aparece su nombre a fojas 422 (S22). De esta forma también se cumple en ambos casos con la exigencia del literal (d).

CUADRAGÉSIMO. Teniendo en consideración que se encuentra acreditado que, en definitiva, la Abogada Reclamada no cumplió con la instrucción de rechazar el acuerdo de reorganización, al votar en representación de los reclamantes, en la audiencia de 20 de abril de 2018, es necesario revisar si la Sra. [REDACTED] alegó y acreditó la excepción que contiene el artículo 29 precedente, esto es, que si tal instrucción, a su juicio, era perjudicial para los intereses de los clientes o si las estimare contrarias a la ética, la Abogada Reclamada debía haberlo representado a sus clientes y, en su caso, terminar la relación profesional con ellas, lo que correspondía acreditar a la Reclamada, al tratarse de una excepción que podría impedir que se configure la infracción alegada.



CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Según consta en las contestaciones a los reclamos de la Sra. [REDACTED] y [REDACTED], presentadas por la Abogada Reclamada, en ambos casos esta última se refirió más bien al contexto de la votación de la audiencia del 20 de abril de 2018 y a las comunicaciones previas existentes entre ella y sus más de 380 patrocinados, indicando las bondades del acuerdo de reorganización, sin que haya esgrimido su forma específica la concurrencia de la excepción al cumplimiento de las instrucciones entregadas por sus clientes, para efectos de que no se configure la infracción alegada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Sin perjuicio que la Reclamada sí hace referencia en su defensa a lo favorable de la aprobación del acuerdo de reorganización para los intereses de sus clientes, incluyendo el de los reclamantes, no existen antecedentes en estos autos que demuestren que la Abogada Reclamada hubiera representado específicamente tal circunstancia frente a la instrucción de rechazar el acuerdo de reorganización que los a ser votado el 20 de abril de 2018, esto es, que el rechazo del acuerdo fuese perjudicial para los intereses de sus clientes. Asimismo, tampoco existen antecedentes de que, en forma previa a la votación en cuestión y en virtud de dicha representación a sus clientes, éstos hubieran cambiado su posición y la instrucción para, en definitiva, que se aprobara el acuerdo o para dejar entregado al criterio de la Abogada Reclamada su voto. Por último, tampoco existen antecedentes en autos que demuestren que la diferencia existente entre lo que la Sra. [REDACTED] estimaba como beneficioso o perjudicial para los intereses de sus clientes y la negativa de los reclamantes de modificar su voto haya llevado a la primera a poner término de su relación laboral con las Sras. [REDACTED] y [REDACTED]. En consecuencia, no se acreditó la concurrencia de la excepción que contempla el Código de Ética para que la Reclamada hubiera podido abstenerse de cumplir con la instrucción entregada por sus representadas, todo ello en circunstancias que era carga de la Abogada Reclamada haber probado tal circunstancia. Así, en virtud de lo anterior, también concurre la última de las exigencias del artículo 29 para tener por configurada la infracción de la Sra. [REDACTED] de su obligación de cumplir con las instrucciones de sus clientes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por consiguiente, habiendo poseído las alegaciones del Abogado Insuaviter, los reclamantes y la defensa de la Abogada Reclamada, así como apreciado con libertad la prueba rendida, siguiendo, asimismo, los principios de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en los términos del artículo 27 del Reglamento, este Tribunal de Ética, unánimemente, ha concluido que la Sra. [REDACTED] ha infringido su obligación contenida en el artículo 29 del Código de Ética, en cuanto no siguió la instrucción de sus clientes, específicamente, de la Sra. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] de rechazar el acuerdo de reorganización, en la audiencia de 20 de abril de 2018, efectuada en el juicio de Reorganización.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Habiéndose configurado la infracción al artículo 29 ya referido, corresponde a este Tribunal determinar la sanción a ser aplicada a la Abogada Reclamada.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Al efecto, conforme el artículo 7 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., la sanción se determinará conforme la gravedad de la infracción.
Fallo NPR N° 44/2019



cometida, para lo cual resulta necesario revisar el contexto en el que ocurrió dicha infracción y los efectos específicos que tuvo para los reclamantes.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En la especie, en primer término, conforme las alegaciones formuladas tanto por el Sr. Abogado Instructor como de la Abogada Reclamada, así como se desprende de la prueba rendida, se encuentra acreditado que, en la ejecución de su labor como abogado patrocinante de los reclamantes en el juicio de Reorganización, la Sra. [REDACTED] mantuvo debidamente informadas del desarrollo del proceso a las Sras. [REDACTED] y [REDACTED] así como también respecto de los acuerdos de reorganización que debían votarse en las diversas instancias que tuvieron lugar en dicho proceso. Lo anterior demuestra la diligencia con la que se manejó a ese respecto la Reclamada, lo que queda aún más de manifiesto al considerar que la Abogada Reclamada representada cerca de 380 acreedores en dicho proceso y no existen antecedentes de reclamos a ese respecto, salvo aquéllos que se dedujeron en el Colegio.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En segundo término, de las alegaciones de las partes así como de la prueba rendida ha quedado demostrado que la Abogada Reclamada obró de buena fe durante la ejecución de sus labores profesionales y, en particular, al votar de la manera que lo hizo en la audiencia de 20 de abril de 2018, con la convicción de que el acuerdo de reorganización presentado como contrapropuesta a aquél votado en la Junta de Acreedores de 11 de abril de 2018, y en el que quedó demostrado que la Abogada Reclamada trabajó activamente, efectivamente habría convalidado diversas mejoras para los acreedores en comparación con la propuesta original. Así se desprende especialmente a partir de los documentos consistentes en correos electrónicos a sus patrocinados, incluidas las reclamantes. Lo anterior lo confirma el hecho que, en el contexto de un procedimiento complejo y dinámico, como es una reorganización, las circunstancias que llevan a los acreedores a votar en favor o en contra de un acuerdo de reorganización también van cambiando. Ello queda, asimismo, de manifiesto en el hecho de que, por ejemplo, en el caso de la Sra. [REDACTED], mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2018 (fojas 502), inicialmente dejó en manos de la Abogada Reclamada el decidir sobre la votación o en donde lo indicó que siguiera lo que señalara la mayoría, sin perjuicio que tal circunstancia cambió para efectos de la audiencia o Junta materia del reclamo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por último, cabe señalar que, como también lo indicó el Sr. Abogado Instructor en los cargos formulados y es la audiencia de 13 de septiembre pasado, resulta efectivo que la votación que tuvo lugar el 20 de abril de 2018 en donde la Abogada Reclamada manifestó votar a favor del acuerdo de reorganización y no en contra del mismo, según la instrucción de las reclamantes, en definitiva, no produjo un efecto distinto del querido por estas últimas, por cuanto, se encuentra acreditado que, en dicha oportunidad, el acuerdo de reorganización fue rechazado al obtener sólo una aprobación del 66,56% del pasivo con derecho a voto, según consta en el Acta de Audiencia de 20 de abril de 2018, que rola a fojas 805 y siguientes. De hecho, el acuerdo de reorganización fue aprobado únicamente en la Junta de Acreedores que tuvo lugar el 15 de mayo de 2018, según consta en el acta que rola a fojas 849 y siguientes, fecha en la cual, en el caso de la



Sra. [REDACTED] ésta ya había designado un nuevo abogado patrocinante y revocado el patrocinio de la Abogada Reclamada. De esta forma, la infracción reclamada en este caso no produjo una consecuencia negativa o un perjuicio para las reclamantes, sin que estas últimas hayan presentado antecedentes que demuestren lo contrario.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Sin perjuicio de las circunstancias mencionadas que mitigaran la gravedad de la infracción alegada por las reclamantes y en virtud de lo cual el Sr. Abogado Instructor presentó sus cargos, a juicio de este Tribunal Ético, la infracción en cuestión resulta grave por sí misma, por cuanto vulnera al respecto por la autonomía del cliente, que constituye un principio esencial y regla general de nuestro Código de Ética, según da cuenta su artículo 3, principio que, conforme a la referida norma, siempre debe ser respetado aún en el contexto en el que el abogado obra en el mejor interés de su cliente.

QUINCUGÉSIMO. En el desarrollo de la audiencia de juicio y conforme lo autoriza el artículo 22 del Reglamento, el Tribunal invitó a los intervinientes a efectuar sus alegaciones con relación a la procedencia de la imposición de una sanción superior a la requerida en la formulación de cargos por el Sr. Abogado Instructor, de amonestación por escrito, ocasión en que las reclamantes abogaron por su pretensión inicial de aplicar la medida de expulsión y sin que la Abogada Reclamada hiciera alegaciones particulares sobre el punto.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. En virtud de las consideraciones señaladas y el artículo 3 referido y no obstante la sanción propuesta por el Sr. Abogado Instructor, en virtud de la relevancia del respeto de la autonomía del cliente, este Tribunal Ético resuelve sancionar a la Abogada Reclamada con censura por escrito, sin publicidad, esto último debido a que de las circunstancias reseñadas queda de manifiesto que si bien se configuró la infracción alegada, ésta no detenta la gravedad que permitiría la prescripción de una sanción mayor.

II. Reclamación de la Sra. [REDACTED] (Hecho 2)

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. En lo que respecta al Hecho 3, en cuanto a que la Abogada Reclamada no se hubiera hecho parte en el proceso de Disolución, en representación de la Sra. [REDACTED] el Sr. Abogado Instructor formuló cargos imputando a la Sra. [REDACTED] una infracción al artículo 99 del Código de Ética, contenido en la Sección Tercera del mismo, denominado "Conducta debida del abogado en sus actuaciones judiciales", en cuyo título II "Deberes del abogado para con el cliente" dispone lo siguiente:

"Empeño y eficacia en la litigación. El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias. Así en el desempeño de sus funciones, el abogado debe:

- a) preparar sus actuaciones de manera razonada y diligente, informándose de los antecedentes de hecho y de derecho relevantes en el caso;



- b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente;
- c) abstenerse de delegar tareas propias de la función de abogado en personas que no se encuentren suficientemente calificadas para su correcta ejecución".

QUINGUAGÉSIMO TERCERO. Contrariamente al artículo 20 del Código referido a propósito de los Hechos 1 y 2, la presente norma se refiere al deber del abogado de actuar con la debida diligencia, lo que se manifiesta a través del empeño y eficacia en la litigación, sin que se requiera un resultado específico, sin perjuicio de que debe evaluarse si, en atención a las circunstancias del caso concreto, el abogado actuó adecuadamente, poniendo a disposición del cliente sus competencias y dedicación. Luego, la misma norma indica tres obligaciones de medios del abogado que forman parte del deber contenido en esta norma.

QUINGUAGÉSIMO CUARTO. Dicho lo anterior, lo que específicamente se atribuye a la Abogada Reclamada a este respecto es que ésta no compareció en el Juicio de Disolución, en representación de la Sra. [REDACTED] a pesar de que esta última otorgó el 20 de septiembre de 2017 a la Sra. [REDACTED] un mandato judicial.

QUINGUAGÉSIMO QUINTO. En relación con el Juicio de Disolución, son hechos acreditados los siguientes: (i) que, con fecha 20 de septiembre de 2017, la Sra. [REDACTED] otorgó por escritura pública mandato judicial a la Abogada Reclamada, para que la representara en el Juicio de Disolución, así como en la Reorganización, con "el objeto de recuperar los dineros, ahorros y acreencias que le corresponden a la mandante (...)", según consta en la escritura que folia a fojas 159 y siguientes, sin perjuicio de haberse otorgado un nuevo mandato el 22 de enero de 2018, según folia a fojas 215 y siguientes, prácticamente con idénticas facultades; (ii) que, en el Juicio de Disolución en su parte el [REDACTED] y la [REDACTED], y, a su respecto, se decretaron medidas precautorias cuyo objeto era "resguardar el patrimonio de los ahorrantes de [REDACTED]", sin que este procedimiento consistiera en proceso de apremios contemplados en la Ley de Insolvencia y Reaprendimiento, según consta en resolución de 12 de noviembre de 2017, acompañada a fojas 764; (iii) que, en el Juicio de Disolución la Abogada Reclamada no se hizo parte en representación de la reclamante, no obstante sí se hizo parte en el Juicio de Reorganización, con fecha 20 de febrero de 2018, según consta a fojas 222 y siguientes; (iv) que, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2017, en el Juicio de Disolución se alzaron parcialmente las medidas precautorias decretadas, lo que permitió obtener a los acreedores la devolución de un 10% de sus acreencias; (v) que, con fecha 18 de diciembre de 2018, la Sra. [REDACTED] informó a la Sra. [REDACTED] respecto de la presentación que se hizo ese mismo día, en las oficinas de [REDACTED] de Santiago, para obtener la devolución del 10% de sus acreencias, según consta en los emails de fojas 515 y siguientes; (vi) que, con posterioridad a ello, la Sra. [REDACTED] obtuvo la referida devolución del 10% de sus acreencias, según la propia reclamante lo reconoció al ser preguntada sobre ello en la audiencia de 13 de septiembre de 2023; (vii) que, con fecha 4 de enero de 2018, se dio cuenta en la Disolución de una transacción entre el [REDACTED] y la [REDACTED], lo que se tuvo presente mediante resolución de fecha 8 de enero de 2018, con lo que se dio término a ese Juicio; (viii) que, posteriormente la Sra.



verificó el monto restante de su acreencia como crédito en la Reorganización, por lo que pudo votar en dicho proceso por los acuerdos de reorganización; (ix) que, con fecha 18 de mayo de 2018, en el Juicio de Reorganización la Sra. [REDACTED] revocó el patrocinio y poder a la Sra. [REDACTED] indicando diversas irregularidades que, a su juicio, habría cometido la Reclamada, pero sólo haciendo referencia a la Reorganización, según fojas 224 y siguientes.

QUINCUGÉSIMO SEXTO. En lo que respecta a que la Abogada Reclamada no se hubiera hecho parte en el Juicio de Disolución, en representación de la Sra. [REDACTED] la Sra. [REDACTED] reconoce tal situación, sin perjuicio que indica que, en atención al juicio en cuestión y su estado, realizó actuaciones extrajudiciales para obtener el alzamiento de las precontorías y que su cliente pudiera recuperar el 10% de sus acreencias, conforme fuera acordado en la transacción celebrada por el [REDACTED] con la [REDACTED] de modo que la acreencia restante debía verificarse en el Juicio de Reorganización. Al efecto, agregó que siempre mantuvo informada a su patrocinada a este respecto y que, luego de ello, si compareció en su representación en la Reorganización. De lo señalado y, especialmente, de la información referida se da cuenta en una serie de comunicaciones, por correo electrónico, desde diciembre de 2017 en adelante, entre la Reclamada y la reclamante, en la que ponía en conocimiento la primera de la segunda las actuaciones para la obtención del 10% de la acreencia, a partir de lo resuelto en la Disolución, y en donde la Abogada Reclamada requería antecedentes a la Sra. [REDACTED] para comparecer en la Reorganización, (fojas 518), así como correos posteriores, en los que informaba el desarrollo de este último proceso y las votaciones que se debían llevar a cabo para aprobar o realizar los diversos acuerdos de reorganización que se presentaron en esa causa (fojas 515 y siguientes).

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. Todo lo anterior, a juicio de este Tribunal de Ética, constituye una explicación plausible respecto de la no comparecencia formal en el Juicio de Disolución, en donde podía no ser necesario hacerlo, considerando que, en definitiva, este juicio no tenía por objeto que se discutiera sobre las diversas acreencias de la [REDACTED] de modo que la reclamante sólo podría haber actuado como tercero coadyuvante; y, por el contrario, éste no correspondía al procedimiento concursal en el cual la Sra. [REDACTED] podía reclamar dichas acreencias y, por ende, debía hacerse parte. Asimismo, de las alegaciones, incluyendo la propia confesión en estados de la reclamante, así como de la prueba rendida, aparece que la Sra. [REDACTED] pudo obtener aquello que resultó de la transacción celebrada entre el [REDACTED], por lo que no hubo perjuicio. Además, tampoco se estableció que haya existido una falta de empeño o eficacia por la Abogada Reclamada, que haya impedido la adecuada tutela de los intereses de su cliente, habiendo puesto sus competencias y dedicación al servicio de dicho interés. Adicionalmente, no se vislumbra que la Reclamada hubiere dejado de preparar actuaciones de manera razonada y diligente para el Juicio de Disolución, o que no hubiera ejecutado oportunos y adecuadamente las actuaciones requeridas al efecto, máxime si se consiguió aquello que permitía la transacción entre [REDACTED] la [REDACTED] con ocasión de dicho procedimiento.



QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. La Sra. [REDACTED] alegó en la audiencia que la falta de comparecencia por la Abogada Reclamada en su nombre le habría privado de mantener la tasa de interés que habría acordado en relación con sus acreencias que estaban en manos de la Cooperativa, de lo que habría tomado conocimiento recién más o menos en el año 2020, esto es, habiendo transcurrido más de 2 años de tales hechos. No obstante, no existen antecedentes que acrediten tal alegación en los presentes autos, máxime cuando en la audiencia de 13 de septiembre de 2023, se preguntó directamente a la Sra. [REDACTED] la forma en que tenía conocimiento de ello y si existía algún antecedente o documento en donde existiera, a lo que respondió que esto lo había escuchado únicamente, sin tener claridad de la fuente de tal información; y, asimismo, reconoció no conocer ni contar con algún antecedente que diera cuenta de ello. Lo anterior, por sí solo, debe llevar a desestimar tal alegación. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo un procedimiento concursal de Reorganización en paralelo a la Disolución, es el que posteriormente la Sra. [REDACTED] se hizo parte representada por la Abogada Reclamada, en donde uno de los principios fundamentales es la "par conditio creditorum", y no tratándose la acreencia de la reclamante de una que tenga alguna preferencia o privilegio, no parece admisible que se hayan mantenido ciertas condiciones de la acreencia para algunos acreedores, que concurrieron al Juicio de Disolución formalmente en detrimento de aquellos acreedores que no lo hicieron, cuestión que, por lo demás, resulta propia de un procedimiento concursal y no de la Disolución.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. De esta manera, habiendo este Tribunal de Ética ponderado las alegaciones del Abogado Instructor, de la reclamante, así como la defensa de la Abogada Reclamada, y habiendo apreciado con libertad la prueba rendida, en concordancia con los principios de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en los términos del artículo 27 del Reglamento, este Tribunal Ético, unánimemente, ha concluido que no existe mérito de la reclamación que permita concluir que la Sra. [REDACTED] infringió el artículo 99 del Código de Ética, en relación con el Hecho 3, en lo que respecta a no haber comparecido formalmente en el Juicio de Disolución, en representación de la Sra. [REDACTED] por lo que se desestima este reclamo.

SEXAGÉSIMO. Cabe hacer presente, finalmente, que las alegaciones y pruebas rendidas y no mencionadas expresamente en este fallo, también han sido apreciadas y ponderadas por este Tribunal Ético, el que apreció y ponderó todas las alegaciones de las partes, así como la totalidad de la prueba rendida, sin haber desestimado prueba alguna, en atención a que no fue impugnada en este juicio, todo ello conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento.

Que, en mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

1. Acoger las reclamaciones de la señora [REDACTED] y [REDACTED] en lo que no fue objeto de sobreinjuicio; y, declarar que la señora abogada colegiada doña [REDACTED] ha infringido el artículo 99 del Código de Ética Profesional;



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

2. Imponer a la abogada colegiada don(a) [REDACTED] la sanción de censura por escrito, sin publicidad en la Revista del Abogado.
3. Rechazar la reclamación de la señora [REDACTED] en lo que no fue objeto de sobrestamiento, respecto de una supuesta infracción de don(a) [REDACTED] al artículo 99 del Código de Ética Profesional.

Acordada por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, integrado por don(a) Tatiana Vargas Pinto, en su calidad de Presidenta; don Luis Hernández Olmedo y don Cristóbal Sarralde González, este último redactor del fallo.

El juez de ética don Luis Hernández Olmedo concurre al fallo, no obstante ser de la opinión que la sanción decretada debe ser publicada en la Revista del Abogado, toda vez que, en su concepto, para alcanzar los fines preventivos y reparatorios de las sanciones impuestas en ejercicio de la regulación ética entre pares, resulta necesario y esencial su conocimiento y publicidad entre los miembros de la colegiatura.

Santiago, cinco de octubre del año dos mil veintitrés.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en su defecto, por carta certificada.

NPR N° 44/19

Tatiana Vargas Pinto

LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ OLME
BERNARDO SARRALDE GONZÁLEZ
OLMEDO
Luis Hernández Olmedo

Cristóbal SARRALDE GONZÁLEZ
Cristóbal Sarralde González